

6.36. Respeto de la Cuarta Pretensión Principal

El Consorcio no ha señalado cual sería la Resolución objeto de solicitud de nulidad y la Entidad no ha emitido ninguna resolución con el contenido señalado; por lo que la pretensión deviene en un imposible jurídico

6.37. Respeto de la Quinta Pretensión Principal

No corresponde ningún pago por mayores gastos generales por renuncia expresa y voluntaria del Consorcio, según consta en el numeral 3.02) de la Carta N° 052-2011/CSMI mediante la cual solicitó ampliación de plazo N° 01; y posteriormente fuera ratificado mediante Carta N° 72-2011/CSMI.

6.38. Respeto a la Pretensión Subordinada a la Cuarta y Quinta Pretensión Principal

Esta pretensión carece de sustento, porque el propio Consorcio renunció al pago de los mismos.

6.39. Respeto de la Sexta Pretensión Principal

La Resolución en mención se encuentra consentida y no puede ser objeto de ninguna revisión, puesto que el Consorcio no ha sometido a conciliación y/o arbitraje ninguna controversia dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión; sino a través de la Reconvenición que fuera presentada con fecha 28/02/2013, luego de más de dieciocho (18) meses.

No obstante lo antes señalado, la resolución en mención estableció que la ampliación de plazo N° 02 no genera pago de mayores gastos generales, debido a que la Carta N° 65-2011/CSMI, establece que voluntariamente renuncia a los gastos generales por la ampliación de plazo.

Asimismo, el Consorcio no ha probado que la renuncia a los gastos generales sea una condición impuesta por la Entidad para la aprobación de la ampliación de plazo como temerariamente afirma.

6.40. Respeto de la Séptima Pretensión Principal

No corresponde ningún pago por mayores gastos generales por renuncia expresa y voluntaria del Consorcio, según consta en la Carta N° 65-2011/CSMI y posteriormente ratificado mediante Carta N° 72-2011/CSMI. Adicionalmente a ello, el gasto general variable diario señalado por el Consorcio es erróneo.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA IDENTIFICADA, AUTENTICA O REPRESENTACIÓN DEL RESIDENTE (VUL. 102-D. LEG 1014)

6.41. Respetto a la Pretensión Subordinada a la Sexta y Séptima Pretensión Principal

Dicha pretensión carece de sustento, puesto que el pago de mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 02, por treinta y cuatro (34) días calendario; no corresponde porque el propio Consorcio renunció al pago de los mismos.

6.42. Respetto de la Octava Pretensión Principal

La Resolución en mención se encuentra consentida y no puede ser objeto de ninguna revisión, puesto que el Consorcio no ha sometido a conciliación y/o arbitraje ninguna controversia dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión; sino a través de la Reconvencción que fuera presentada con fecha 28/02/2013, luego de más de doce (12) meses.

No obstante lo antes señalado, la resolución en mención estableció que la ampliación de plazo N° 06 no genera pago de mayores gastos generales, debido a que la Carta N° 12-2012/CSMI, establece que voluntariamente renuncia a los gastos generales por la ampliación de plazo.

Asimismo, el Consorcio no ha probado que la renuncia a los gastos generales sea una condición impuesta por la Entidad para la aprobación de la ampliación de plazo como temerariamente afirma. Por otro lado, respecto a que el representante del Consorcio se habría excedido en sus facultades de representación, se tiene que conforme a la Cláusula Séptima del Contrato de Consorcio, el Sr. Henry Ilerio Velasco Guerra, tiene las facultades generales y especiales previstas en el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil.

6.43. Respetto de la Novena Pretensión Principal

No corresponde ningún pago por mayores gastos generales por renuncia expresa y voluntaria del Consorcio, según consta en la Carta N° 12-2011/CSMI. Adicionalmente a ello, el gasto general variable diario señalado por el Consorcio es erróneo.

6.44. Respetto de la Pretensión Subordinada a la Octava y Novena Pretensión Principal

Dicha pretensión carece de sustento, puesto que el pago de mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 06, por cuarenta (40) días calendario; no corresponde porque el propio Consorcio renunció al pago de los mismos.

6.45. Respetto de la Décima Pretensión Principal

La Resolución en mención se encuentra consentida y no puede ser objeto de ninguna revisión, puesto que el Consorcio no ha sometido

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, PASADATO O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102-D, LEG 1049).

a conciliación y/o arbitraje ninguna controversia dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión; sino a través de la Reconvención que fuera presentada con fecha 28/02/2013, luego de más de once (11) meses.

No obstante lo antes señalado, la resolución en mención estableció que la ampliación de plazo N° 07 no genera pago de mayores gastos generales, debido a que la Carta N° 25-2012/CSMI, establece que voluntariamente renuncia a los gastos generales por la ampliación de plazo.

Asimismo, no ha probado que la renuncia a los gastos generales sea una condición impuesta por la Entidad para la aprobación de la ampliación de plazo como temerariamente afirma.

Por otro lado, respecto a que el representante del Consorcio se habría excedido en sus facultades de representación, se tiene que conforme a la Cláusula Séptima del Contrato de Consorcio, el Sr. Henry Ilerio Velasco Guerra, tiene las facultades generales y especiales previstas en el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil.

6.46. Respetto de la Décima Primera Pretensión Principal

No corresponde ningún pago por mayores gastos generales por renuncia expresa y voluntaria del Consorcio, según consta en la Carta N° 25-2012/CSMI y reiterada mediante Carta N° 0034-2012/CSMI. Adicionalmente a ello, el gasto general variable diario señalado por el Consorcio es erróneo.

6.47. De la Pretensión Subordinada a la Décima y Décimo Primera Pretensión Principal

Dicha pretensión carece de sustento, puesto que el pago de mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 07, por cuarenta (40) días calendario; no corresponde porque el propio Consorcio renunció al pago de los mismos.

6.48. Respetto de la Décimo Segunda Pretensión Principal.

La Resolución en mención se encuentra consentida y no puede ser objeto de ninguna revisión, puesto que el Consorcio no ha sometido a conciliación y/o arbitraje ninguna controversia dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión; sino a través de la Reconvención que fuera presentada con fecha 28/02/2013, luego de más de diez (10) meses.

No obstante lo antes señalado, la resolución en mención estableció que la ampliación de plazo N° 08 no genera pago de mayores gastos generales, debido a que la Carta N° 44-2012/CSMI, establece que voluntariamente renuncia a los gastos generales por la ampliación de plazo, lo cual fue ratificado mediante Carta N° 0044-2012/CSMI.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD DEL FIRMANTE O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (ART. 102 - D. LEG 1049)

Asimismo, el Consorcio no ha probado que la renuncia a los gastos generales sea una condición impuesta por la Entidad para la aprobación de la ampliación de plazo como temerariamente afirma. Por otro lado, respecto a que el representante del Consorcio se habría excedido en sus facultades de representación, se tiene que conforme a la Cláusula Séptima del Contrato de Consorcio, el Sr. Henry Iterio Velasco Guerra, tiene las facultades generales y especiales previstas en el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil.

6.49. Respetto de la Décimo Tercera Pretensión Principal.

No corresponde ningún pago por mayores gastos generales por renuncia expresa y voluntaria del Consorcio, según consta en la Carta N° 44-2012/CSMI y reiterada mediante Carta N° 0044-2012/CSMI. Adicionalmente a ello, el gasto general variable diario señalado por el Consorcio es erróneo.

6.50. Respetto de la Pretensión Subordinada a la Décimo Segunda y Décimo Tercera Pretensión Principal

Dicha pretensión carece de sustento, puesto que el pago de mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 08, por cuarenta (40) días calendario; no corresponde porque el propio Consorcio renunció al pago de los mismos.

6.51. Respetto de la Décimo Cuarta Pretensión Principal

La Resolución en mención se encuentra consentida y no puede ser objeto de ninguna revisión. No obstante, la referida resolución estableció que la ampliación de plazo N° 09 genera pago de mayores gastos debidamente acreditados, debido a que está probado que en el periodo de ocurrencias de la ampliación de plazo, comprendido entre el 13/04/2012 al 20/05/2012; la obra estuvo paralizada. Asimismo, los hechos invocados en la carta mediante la cual El Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 09, corresponden a la instalación de medidores; la misma que nunca fue ejecutada.

6.52. Respetto de la Décimo Quinta Pretensión Principal

No corresponde ningún pago por mayores gastos generales porque El Consorcio no ha cumplido con acreditar los supuestos mayores gastos generales que habría incurrido en el periodo del 13/04/2012 al 20/05/2012, correspondiente a la ampliación de plazo N° 09. Adicionalmente a ello, el gasto general variable diario señalado por el Consorcio es erróneo.

6.53. Respetto de la Décimo Sexta Pretensión Principal

La Resolución en mención se encuentra consentida y no puede ser objeto de ninguna revisión. No obstante, la referida resolución

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA IDENTIFICATORIA, FIRMADO O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (VUL. 102-D, LEG. 1049)

estableció que la ampliación de plazo N° 10 genera pago de mayores gastos debidamente acreditados, debido a que está probado que en el periodo de ocurrencias de la ampliación de plazo, comprendido entre el 23/05/2012 al 01/07/2012; la obra estuvo paralizada.

Asimismo, los hechos invocados en la carta mediante la cual el Consorcio solicitó la ampliación de plazo N° 09, corresponden a la instalación de medidores; la misma que nunca fue ejecutada.

6.54. Respetto de la Décimo Séptima Pretensión Principal

No corresponde ningún pago por mayores gastos generales porque El Consorcio no ha cumplido con acreditar los supuestos mayores gastos generales que habría incurrido en el periodo del 23/05/2012 al 01/07/2012, correspondiente a la ampliación de plazo N° 10. Adicionalmente a ello, el gasto general variable diario señalado por el Consorcio es erróneo.

6.55. Respetto de la Pretensión Subordinada a la Décimo Sexta y Décimo Séptima Pretensión Principal.

El Consorcio no ha fundamentado esta pretensión; por lo que la Entidad se encuentra imposibilitada de realizar el análisis al respecto; sin embargo, LA ENTIDAD considera que la pretensión carece de sustento porque el pago de mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 10, por 40 días calendario, no corresponde porque el Consorcio no ha cumplido con acreditar los mismos.

6.56. Respetto de la Décimo Octava Pretensión Principal

Esta pretensión corresponde al Adicional de Obra N° 03, declarado improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2012-GR.CAJ/P del 04/07/2012; por lo que dicha decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje.

No obstante, la propuesta económica del Consorcio comprende la partida de relleno y compactación de puesta a tierra; para líneas primarias, redes primarias y redes secundarias; cuyo costo unitario propuesto por el Consorcio considera el insumo de tierra negra a un precio de S/. 0.00, demostrándose que el Consorcio pretende modificar el precio unitario ofertado y con ello el monto de su oferta económica. Dicha partida, ha sido valorizada y pagada en Febrero del 2012, según prueba la Valorización de Obra N° 012.

El Consorcio señala que la ejecución de la partida de "Material de préstamo para los pozos de puesta a tierra que no alcanzan la resistividad requerida" estaría previsto en el Expediente Técnico; lo cual carece de veracidad, puesto que el Expediente Técnico no considera dicha partida, ya que lo aducido por el Consorcio está

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIFICACIÓN O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE. - Ley 102 - D. LEG 1049.

comprendido en la partida de relleno y compactación de puesta a tierra, para Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias.

La ejecución de adicionales sólo es posible en cuanto se disponga de la autorización del Titular de la Entidad y exista disponibilidad presupuestal; y como tal, al aducir el Consorcio que dichos trabajos estarían ejecutados; se determina que la pretensión del Consorcio contraviene las disposiciones legales.

6.57. Respecto a la Décimo Novena Pretensión Principal.

Esta pretensión corresponde al Adicional de Obra N° 04, que fuera declarado improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2012-GR.CAJ/P del 04/07/2012; por lo que, la decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje.

No obstante, la Entidad sostiene que la propuesta económica del Consorcio comprende la actividad de Transporte de Materiales, y que el Consorcio ofertó precio unitario para la partida de cimentación de postes de CAC en Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias; los mismos que incluyen insumos puestos en el lugar de la obra; lo cual demuestra que los costos de transporte de los insumos necesarios para la ejecución de la obra están contemplados en la Propuesta Económica del Consorcio y como tal, queda demostrado que el Consorcio pretende variar el precio ofertado y con ello el monto de su oferta económica.

La partida de cimentación de postes de CAC; para las Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias; ha sido valorizada y pagada en Febrero del 2012, según prueba la Valorización de Obra N° 12.

El Consorcio señala que la ejecución de la partida de "Acarreo de material de agregados (hormigón y piedra mediana) para la cimentación de los postes de concreto armado centrifugado" estaría previsto en el Expediente Técnico; lo cual carece de veracidad, el Expediente Técnico no considera dicha partida, ya que está comprendido en la partida de "Cimentación de postes de CAC"; para Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias. Asimismo, las partes pactaron el sistema de contratación de precios unitarios, por lo tanto las únicas partidas contractuales son las previstas en el valor referencial y cualquier mayor metrado o partida no contemplada, constituyen prestación adicional y su ejecución solo será posible en cuanto se disponga de la autorización del Titular de la Entidad y exista la disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, la cuantía señalada por el Consorcio por el acarreo de material de agregados para la cimentación de los postes de concreto armado centrifugado, asciende a la suma de S/ 4886,254.00,

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

la cual carece de sustento técnico, puesto que conforme a la propuesta económica del Consorcio el costo de cimentación de Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias; asciende a la suma de S/ 160,475.28 sin IGV, sin embargo el Consorcio pretende cobrar por el acarreo una suma muy superior al costo de la propia cimentación de postes.

6.58. Respetto de la Vigésima Pretensión Principal

Esta pretensión corresponde al Adicional de Obra N° 05, que fue declarado improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2012-GR.CAJ/P del 04/07/2012: por lo que, la decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje.

No obstante, la propuesta económica del Consorcio comprende la partida de Expedientes Técnico Final conforme a obra, en Líneas y Redes Primarias, asimismo, el precio unitario ofertado para la partida de Expedientes Técnico Final conforme a obra, es el que corresponde a la Ingeniería de Detalle, lo cual demuestra que la denominada "Ingeniería de Detalle" es parte de la Propuesta Económica del Consorcio y que éste está pretendiendo variar el precio ofertado y con ello el monto de su oferta económica.

Según el Artículo 213 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista tiene la obligación de entregar con la liquidación los planos post construcción, lo cual es el Expediente conforme Obra o Ingeniería de Detalle, siendo esta una obligación contractual del Consorcio y no puede ser objeto de ninguna solicitud de pago de parte del Consorcio.

El Consorcio no ha señalado los alcances de la denominada "Ingeniería de Detalle"; que éste no condicionaba la ejecución de la obra y como tal, no era indispensable para la ejecución de la misma. Que el Consorcio no ha probado que la denominada "Ingeniería de Detalle" cuente con la aprobación de la Supervisión, la Entidad y el concesionario eléctrico HIDRANDINA SA.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (M. 102 - O. LEG 10481)

6.59. Respetto de la Vigésima Primera Pretensión Principal

La pretensión corresponde al Adicional de Obra N° 06, declarado improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2012-GR.CAJ/P del 19/07/2012; por lo que la decisión de la Entidad de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje.

La propuesta económica del Consorcio comprende la partida de Despeje de Arboles dentro de la Franja de servidumbre y pago por compensación de servidumbre, en Líneas y Redes Primarias, asimismo,

según la propuesta económica del Consorcio, el precio unitario ofertado para la partida de Despeje de Árboles dentro de la Franja de Servidumbre y pago por compensación de servidumbre, es la que corresponde a la "Elaboración del expediente de saneamiento en los tramos de servidumbre", lo cual demuestra que la "Elaboración del expediente de saneamiento en los tramos de servidumbre" es parte de la Propuesta Económica del Consorcio y que éste pretende variar el precio ofertado y con ello el monto de su oferta económica.

El Despeje de Árboles dentro de la Franja de Servidumbre y pago por compensación de servidumbre, éste no condicionaba la ejecución de la obra y como tal, no era indispensable para la ejecución de la misma.

En el presente caso las partes pactaron el sistema de contratación de precio unitarios, por lo que las únicas partidas contractuales son las previstas en el valor referencial y cualquier mayor metrado o partida no contemplada, constituyen prestación adicional y su ejecución sólo será posible en cuanto se disponga de la autorización del Titular de la Entidad y exista la disponibilidad presupuestal.

El Consorcio no ha probado que la "Elaboración del expediente de saneamiento en los tramos de servidumbre" cuente con la aprobación de la Supervisión, La Entidad y el Concesionario eléctrico HIDRANDINA S.A.

6.60. Respetto de la Vigésima Segunda Pretensión Principal

Según la normativa las Entidades públicas sólo deberán aceptar garantías emitidas por Empresas supervisadas por la SBS y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas Ltda no se encuentra en la Relación de Empresas que se encuentran autorizadas a emitir Cartas Fianza de la SBS, situación que obliga a La Entidad a rechazar la Carta Fianza N° 012-FC-09-2012-CACFG, emitida por la Cooperativa antes señalada.

La Entidad ejecutó la Carta Fianza emitida por SCOTIABANK que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato por falta de renovación, luego de un mes de vencida la vigencia de la Carta Fianza N° 010239854-004 emitida por SCOTIABANK y ante la negativa del Consorcio de renovarla por una emitida por el mismo banco.

6.61. Respetto de la Vigésima Tercera Pretensión Principal

Al haberse ejecutado la garantía de fiel cumplimiento, Carta Fianza N° 010239854-004 emitida por Scotiabank, por falta de renovación, la devolución del monto correspondiente a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento podría realizarse una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del Consorcio; por lo que, en el presente caso, el contrato culmina cuando la liquidación ha quedado consentida; en ese sentido la solicitud del Consorcio es

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

improcedente, puesto que aún no se ha iniciado el procedimiento de liquidación al existir controversias pendientes de resolver.

La suma correspondiente a la ejecución no constituye dinero de propiedad de La Entidad, sino sigue siendo propiedad del Consorcio, razón por la cual dichos recursos han sido considerados al interior de la Entidad como intangibles y de ninguna manera podrán ser destinados a otros fines.

6.62. Respeto de la Primera Pretensión Accesorias a todas las pretensiones principales

El pago de intereses sólo corresponde en caso exista incumplimiento en el pago de prestaciones ejecutadas; por lo que teniendo las pretensiones del Consorcio el carácter infundado, no corresponde ningún pago de intereses a favor del Consorcio.

El Consorcio no ha precisado cuales son los conceptos que serían objeto de reajuste, ni ha precisado la cuantía.

6.63. Respeto de la Segunda Pretensión Accesorias a todas las Pretensiones Principales

Ante la falta de acuerdo respecto a la asunción de los costos de arbitraje, teniendo en consideración el carácter infundado de las pretensiones del Consorcio, corresponde que sean asumidos por él, lo cual incluye honorarios del Tribunal y Secretario Arbitral y gastos de defensa en el arbitraje.

El Consorcio no ha ofrecido ningún medio probatorio al respecto, ni ha mencionado a los profesionales que supuestamente habría contratado para la conciliación y/o arbitraje, por lo que esta pretensión carece de sustento y deberá ser rechazada.

6.64. Respeto de la Pretensión Autónoma

a) Sobre el daño emergente.

La ejecución de la Carta Fianza N° 010239854-004 emitida por Scotiabank es conforme a las normas de contratación pública, por lo que no corresponde se conceda ninguna indemnización a favor del Consorcio.

No implica que dichos recursos sean incorporados al patrimonio de La Entidad, sino que siguen siendo patrimonio del Consorcio y serán devueltos una vez culminado el contrato y en caso no existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Consorcio; por lo que no se ha configurado el supuesto daño emergente.

Que corresponde al Consorcio probar el supuesto daño emergente y su cuantía, sin embargo el Consorcio no ha precisado nada al respecto.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

b) Sobre el daño moral

No es posible la configuración de daño moral en caso de personas jurídicas; la misma que sólo es de posible configuración en el caso de personas naturales; por lo que, teniendo en consideración que el Consorcio está integrado por personas jurídicas, se determina que la configuración de daño moral en el presente caso es un imposible jurídico.

VII. ABSOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

- 7.1. El Consorcio absuelve las excepciones formuladas por La Entidad y solicita sean declaradas improcedentes y/o infundadas, en base a los siguientes fundamentos.

Absolución a la Excepción de Incompetencia

- 7.2. Rechaza la excepción de incompetencia, señala, que se aprecia de su Reconvención que sus pretensiones no están destinadas a que La Entidad apruebe los adicionales de obra, sino que el Tribunal ordene a La Entidad el reconocimiento de la contraprestación, determinación de precio unitario y pago oportuno, referidos a la ejecución de las actividades. Añadiendo que son prestaciones previstas en el expediente técnico y en las especificaciones técnicas ejecutadas y no reconocidas por La Entidad, que han generado un desequilibrio económico financiero de contrato.
- 7.3. El Consorcio rechaza lo manifestado por La Entidad en el sentido que dichas pretensiones estarían bajo la jurisdicción del Tribunal Arbitral antes precisado, por cuanto dicho Tribunal nunca se instaló y consecuentemente nunca radico Jurisdicción.
- 7.4. El Consorcio señala que la normativa no establece prohibición ni condición alguna, a la acumulación de pretensiones surgidas con anterioridad al inicio del Arbitraje, como son las propuestas en la Reconvención.

Absolución a la Excepción de Caducidad

- 7.5. El Consorcio señala que el Contrato N° 018-2010-GR.CAJ.C-GGR fue resuelto al haberse notificado a La Entidad con fecha 10/07/2012, la Carta Notarial N° 088-2012-CSMI, en virtud de la cual El Consorcio manifiesta su decisión de resolver el contrato por causal de incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones esenciales, cuyo cumplimiento fue requerido mediante Carta Notarial N° 72-2012-CSMI.
- 7.6. La resolución del contrato formulada mediante Resolución N° 145-2012-GR.CAJ/GGR, emitida con fecha 11/07/2012 y notificada el 12/07/2012, resulta nula de pleno derecho al no cumplir con requisitos

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE. (Art. 102 - D. LES 1040)

de validez del Acto Administrativo, referido al objeto o contenido del mismo, no ajustándose su contenido al ordenamiento jurídico por ser jurídicamente imposible, al pretender resolver un contrato previamente resuelto.

- 7.7. Sin perjuicio de ello, mediante Carta de sometimiento a Arbitraje de fecha 20/07/2012, la misma incluyó dentro de la materia controvertida la Resolución del Contrato formulada por El Consorcio, y la validez de la Resolución de Contrato formulado por La Entidad, dentro del plazo de 10 días hábiles, para someter a Arbitraje dicha Resolución, consecuentemente es con dicha comunicación notarial, con la que se somete Arbitraje el Acto Resolutivo contenido en la Resolución 145-2012-GOB.CAJ.GGR, debiéndose declarar infundada la Excepción de Caducidad formulada por La Entidad.
- 7.8. Respecto a la caducidad de las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02, 06, 07, 08, 09 y 10, que señala La Entidad, el Consorcio sostiene que no ha formulado dentro de sus pretensiones cuestionamientos a las ampliaciones de plazo, sino, ha solicitado el reconocimiento de los mayores gastos generales no reconocidos por La Entidad y que forzosamente fueron materia de renuncia.

VIII. FORMULACIÓN DE TACHA DE DOCUMENTOS

- 8.1. El Consorcio mediante escrito de fecha 09/07/2013, señala haber advertido que la Entidad habría presentado como medios probatorios (Acta de Paralización de Obra y Acta de Sesión Extraordinaria), documentos falsos; en ese sentido formula tacha de documentos por falsedad.

Respecto del Acta de Paralización de Obra

- 8.2. Señala que la Entidad en su escrito de excepciones y contestación a la Reconvención, presenta como medio probatorio el Acta de Paralización de Obra, suscrito por las siguientes personas; i) Por parte de la Entidad: El Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. Cesar Augusto Plascencia Fernández y el Coordinador de Obra Ing. Eduar Jamis Mejía Vásquez; ii) Por parte del Consorcio: el Representante Legal Ing. Henry Iterio Velazco Guerra y el Residente Ing. Manuel Echevarne Rivera.
- 8.3. Añade que dicho documento es falso, al haber sido interpoladas, mediante traslación de las firmas y sellos (fotocopiado y/o escaneado) correspondientes al Ing. Henry Velazco Guerra y la del Ing. Manuel Echebarne Rivera.
- 8.4. Para corroborar la referida falsificación de documentos adjuntan la pericia grafotécnica efectuada por el Perito Grafotécnico, Comandante PNP, Alfonso Horacio Chumpitasi Torres.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIFICACIÓN O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

Respecto al Acta de Sesión Extraordinaria

- 9.1. El Consorcio señala que La Entidad presentó también como medio probatorio el Acta de Sesión Extraordinaria, para acreditar una supuesta reunión de los beneficiarios de la Obra, pretendiendo acreditar que desde marzo de 2012, la obra se encontraba paralizada.
- 9.2. Dicha prueba contiene relaciones de firmas de adherentes que no corresponden a la citada acta, sino a otro documento (Expediente Técnico), constituyendo un documento con información falsa.

Adjunta al referido escrito Copia de la Pericia Grafotécnica, emitido por el perito Cmdte. Alfonso Chumpitasi Torres, Copia del Acta de Paralización de Obra, Copia de la Carta Notarial N° 072-2011/CSMI, Copia de las relaciones de beneficiarios.

IX. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 9.1. Habiéndose declarado saneado el proceso, y sin haberse podido arribar a una conciliación entre las partes, teniéndose en cuenta las pretensiones expuestas en la demanda y contestación de la demanda y reconvención, el Tribunal Arbitral en la audiencia del 09 de Agosto de 2013 fijó los puntos controvertidos del caso, los cuales son los siguientes:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde declarar o no, que la carta N° 72-2012-CSMI y la carta N° 88-2012 carecen o no de valor legal y/o son ineficaces por contravenir las normas de contratación pública.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar que la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2012-GR.CAJ/GGR, notificada mediante oficio N° 3152-2012-GR.CAJ/GGR se encuentra consentida y disponga o no, la ejecución de garantía de fiel cumplimiento.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

En caso la primera y segunda pretensión principal se declaren infundadas, que se determine si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la resolución de gerencia general Regional N° 145-2012-GR.CAJ/GGR, notificada mediante oficio N° 3152-22012-GR.CAJ/GGR-SG.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso la pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal se declare infundada, si corresponde que el Árbitro Único resuelva el contrato N° 18-2010-GRCA-GGR sin responsabilidad para las partes y que la constatación física sea la realizada por las partes en el periodo del 13/07/2012 al 16/11/2012.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIFICACIÓN O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundada la segunda pretensión principal o a la primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal, que el tribunal declare que los gastos incurridos por la Entidad en la resolución del contrato son de cargo del Consorcio San Marcos I, los mismos que serán calculados en la liquidación del laudo.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no, que el Consorcio pague a la Entidad el saldo correspondiente a la valorización de los metrados constatados luego de resuelto el contrato por las partes y la valorización N° 12, aprobada y pagada por la Entidad, más los intereses legales calculados desde el 12/07/2012, fecha de resolución del contrato por parte de la Entidad hasta la fecha efectiva del pago.

De la Reconvención

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar la validez de la resolución del Contrato de Obra N° 018-2010-GRCAJ-GGR formulado por consorcio San Marcos I, mediante carta notarial N° 88-2012-CSMI, notificada al Gobierno Regional de Cajamarca, con fecha 10 de julio del 2012.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° 145-2012-GR.COJ/GGR de fecha 11 de julio del 2012, y notificada al Consorcio San Marcos con fecha 12 de Julio del 2012.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar la validez legal del acta de constatación e inventario de obra efectuado por el Gobierno Regional de Cajamarca y por el Consorcio San Marcos I, entre el 13 de julio de 2012 y el 17 de noviembre del 2013.

DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura, que resuelve declarar procedente la Ampliación de Plazo N° 01, por 08 días calendario, en la parte que desconoce y/o no se pronuncia por el reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden.

DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 01, aprobada por Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (AL 102-D-LEG 1049)

Infraestructura, por la suma de S/. 28,320.00 (veintiocho mil trescientos veinte y 00/100 nuevos soles), por 08 (ocho) días calendario.

DECIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no, en caso de ser denegadas las pretensiones (precedentes), signadas como cuarta y quinta pretensiones principales, se solicita subordinadamente, que el Gobierno Regional de Cajamarca pague al consorcio San Marcos I, la suma de S/. 28,320.00 (veintiocho mil trescientos veinte y 00/100 nuevos soles), en calidad de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada al Consorcio, al no haber pagado los mayores gastos generales, correspondientes a 08 (ocho) días calendario, de ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura correspondiente.

DECIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 110-2011-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto del 2011, que resuelve declarar procedente la Ampliación de Plazo N° 02, por 34 días calendario, en la parte que desconoce y/o no se pronuncia por el reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden.

DECIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no disponer el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 02, aprobada por el Gobierno Regional de Cajamarca, mediante resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 110-2011-GR.CAJ/GRI, de fecha 08 de agosto del 2011, ascendente a la suma de S/ 120,360.00 (ciento veinte mil trescientos sesenta y 00/100 nuevos soles), por 34 (treinta y cuatro) días calendario.

DECIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que, en caso de ser denegadas las pretensiones (precedentes), signadas como sexta y séptima pretensiones principales, solicitamos que el Gobierno Regional de Cajamarca pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 120,360.00 (ciento veinte mil trescientos sesenta y 00/100 nuevos soles), en calidad de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento del Consorcio, ya que la Entidad se habría beneficiado indebidamente al no pagar al contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 34 (treinta y cuatro) días calendario, por la ampliación otorgada en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 110-2011-GR.CAJ/GRI.

DECIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

Se determine si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 010-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 02 de febrero del 2012, que declara procedente la Ampliación de Plazo N° 06 por 40 días calendario, en la parte que se pronuncia por el no reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden al contratista, sobre la base de una supuesta renuncia "impuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca" y "por haber actuado el representante legal bajo presión y sin contar con facultades expresas para renunciar a los mayores gastos generales por parte de los socios miembros del Consorcio San Marcos I, excediéndose de este modo en sus facultades de representación, e incurriendo en causal de nulidad o en acto ineficaz".

DECIMO SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que, se efectúe el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 06, aprobada por el Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 010-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 02 de febrero del 2012, ascendente a la suma de S/ 142,745.04 (ciento cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco y 04/100 nuevos soles) por 40 (cuarenta) días calendario.

DECIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que, en caso de ser denegadas las pretensiones (precedentes), signadas como octava y novena pretensiones principales, que el Gobierno Regional de Cajamarca reconozca y pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 142,745.04 (ciento cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco y 04/100 nuevos soles), por resarcimiento por enriquecimiento indebido en detrimento del Consorcio demandante, al no pagar al contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 40 (cuarenta) días calendario, por la ampliación otorgada en por Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 010-2012-GR.CAJ/GRI.

DECIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar LA NULIDAD PARCIAL, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 031-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 20 de marzo del 2012, que resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 07 por 40 días calendario, en la parte que se pronuncia por el no reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden al Contratista, sobre la base de una motivación aparente, y no real: (1) por existir una renuncia a los mayores gastos generales, sobre la base de una supuesta renuncia "impuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca" y "por haber actuado el representante legal bajo presión y sin contar con facultades expresas para renunciar a los mayores gastos generales por parte de los socios miembros del

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
DEL REMITENTE (MIL 102 - D. LEG 1049).

Consortio San Marcos I, excediéndose de este modo en sus facultades de representación, e incurriendo en causal de nulidad o en acto ineficaz".

VIGESIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 07, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 031-2012-GR.CAJ/GRI, de fecha 20 de marzo del 2012, ascendente a la suma de S/ 143,080-62 (Ciento cuarenta y tres mil ochenta y 62/100 nuevos soles), por 40 (cuarenta) días calendario.

VIGESIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que, en caso de ser denegadas las pretensiones (precedentes), signadas como décima y décimo primera pretensiones principales, solicitamos que el Gobierno Regional de Cajamarca reconozca y pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 143,080.62 (ciento cuarenta y tres mil ochenta y 62/100 nuevos soles), en calidad de resarcimiento por enriquecimiento indebido de la demandada en detrimento del Consorcio demandante, por cuanto la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 40 (cuarenta) días calendario, ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 031-2012-GR.CAJ/GRI, por concepto de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, que modifican la ruta crítica, producto de la indefinición de la salida del patio de llaves para la conexión de la troncal principal, y por la existencia de redes existentes causal comprendida en el inciso 1, del artículo 200, del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 084.2008.EF.

VIGESIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 53-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 25 de abril del 2012, que resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 08 por 40 días calendario, en la parte que se pronuncia por el no reconocimiento de los mayores gastos generales que corresponden al contratista, sobre la base de una motivación aparente, y no real: (1) por existir una renuncia que constituye una condición impuesta por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, para la aprobación de la ampliación de plazo N° 08 y (2) por haber actuado el representante legal bajo presión y sin contar con facultades expresas para renunciar a los mayores gastos generales por parte de los socios miembros del Consorcio San Marcos I, excediéndose de este modo en sus facultades de representación, e incurriendo en causal de nulidad, por constituir la renuncia un acto ineficaz del representante frente al Consorcio San Marcos I.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA
DE LOS SOCIOS O REPRESENTANTES
DEL REPRESENTANTE (N.º 102-0-LEO 1049)

VIGESIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 08, aprobada por la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 053-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 25 de abril del 2012, ascendente a la suma de S/. 144,520.50 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos veinte y 00/100 Nuevos Soles), por 40 (Cuarenta) días Calendario.

VIGESIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que, en caso de ser denegadas las pretensiones (precedentes), signadas como décimo segunda y décimo tercera pretensiones principales, solicitamos que el Gobierno Regional de Cajamarca pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 144,520.50 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos veinte y 50/100 Nuevos Soles), en calidad de resarcimiento por enriquecimiento indebido de la demandada en detrimento del Consorcio, ya que la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al Contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 40 (Cuarenta) días calendario, ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 053-2012-GR.CAJ/GRI, por motivos no imputables al Contratista como es (1) La no disposición de la franja de servidumbre en un sector de la línea Poro Poro – Conga del Cardon, (2) La no disposición de la franja de servidumbre en un sector de la Línea Patiñico – Trascorral, (3) Por la no disposición del Proyecto aprobado referido a la salida del Patio de Llaves y las conexiones que correspondan por la demora en su definición.

VIGESIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no declarar la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 070-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 25 de mayo del 2012, que en su artículo primero, resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 09, por 40 días calendario, y en su artículo segundo (cuya nulidad se solicita), resuelve declarar, que la ampliación de plazo N° 09, concedida, dará lugar a los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, adoptando el demandado ésta decisión, sobre la base de una motivación aparente, en contra de lo establecido en la normativa de la materia, que señala que únicamente se reconocerá mayores gastos generales debidamente acreditados en los supuestos de Paralización de Obra.

VIGESIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 09, aprobada por el Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N°

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (M. 102 - D. LEG 1049).

070-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 25 de mayo de 2012, ascendente a la suma de S/. 145,042.60 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Cuarenta y Dos y 60/100 Nuevos Soles); por 40 (cuarenta) días Calendario.

VIGESIMO SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no, declarar la nulidad parcial, de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 104-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 05 de julio del 2012, que en su artículo primero, resuelve declarar procedente la ampliación de plazo N° 10 por 40 días calendario, y en su artículo segundo (cuya nulidad se solicita), resuelve declarar, que la ampliación de plazo N° 10, concedida, dará lugar a los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, adoptando el demandado ésta decisión, sobre la base de una motivación aparente, en contra de lo establecido en la normativa de la materia, que señala que únicamente se reconocerá mayores gastos generales debidamente acreditaos en los supuestos de Paralización de Obra.

VIGESIMO OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no el reconocimiento y pago por mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N° 10, aprobada por La Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 104-2012-GR.CAJ/GRI de fecha 05 de julio del 2012, ascendente a la suma de S/. 146,120.50 (Ciento Cuarenta y Seis Mil Ciento Veinte y 50/100 nuevos soles); por 40 (cuarenta) días Calendario.

VIGESIMO NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no, en caso de ser denegadas las pretensiones (precedentes), signadas como décimo sexta y décimo séptima pretensiones principales, solicitamos que el Gobierno Regional de Cajamarca pague al Consorcio San Marcos I, la suma de S/. 146,120.50 (Ciento Cuarenta y Seis Mil ciento veinte y 50/100 soles), en calidad de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de El Consorcio, ya que la Entidad se ha beneficiado indebidamente al no pagar al Contratista demandante los mayores gastos generales, correspondientes a 40 (cuarenta) días Calendario, ampliación de plazo otorgado en la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 104-2012-GR.CAJ/GRI, por motivos no imputables al Contratista como es (1) la no disposición del proyecto aprobado referido a la salida del Patio de Llaves y las conexiones que correspondan por la demora en su definición, así como (2) la falta de respuesta de Hidrandina S.A., a la solicitud de ingreso de medidores para contraste y verificación pedido formulado conforme a la normativa aplicable.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIFICACIÓN O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE. (L. 10710 - D. LEG 1049)

TRIGÉSIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no al Gobierno Regional de Cajamarca, reconocer la contraprestación, determinación de precio unitario y pago oportuno, referidos a la ejecución de la actividad constructiva, consistente en "Material de préstamo para los pozos de puesta a tierra que no alcanzan la resistividad requerida", actividad que por encontrarse comprendida en el Expediente Técnico, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/. 135,148.54 (Ciento treinta y cinco mil ciento cuarenta y ocho y 54/100 soles).

TRIGÉSIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que el Gobierno Regional de Cajamarca, reconozca la contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario, referidos a la ejecución de la prestación consistente en "Acarreo de material de agregados (hormigón y piedra mediana) para la cimentación de los postes de concreto armado centrifugado" actividad que por encontrarse comprendida en el Expediente Técnico, fue debidamente ejecutada por el Contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/. 486,254.00 (Cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro y 00/100 soles).

TRIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que el Gobierno Regional de Cajamarca, reconozca la contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario, referidos a la ejecución de la prestación consistente en "Elaboración del Expediente de Ingeniería de Detalle" actividad que por encontrarse comprendida en el Expediente Técnico, fue debidamente ejecutada por El Contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/: 167,926.05 (Ciento sesenta y siete mil novecientos veintiséis y 05/100 soles).

TRIGÉSIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Se determina si corresponde o no que el Gobierno Regional de Cajamarca, reconozca la contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario, referidos a la ejecución de la prestación consistente en "Elaboración del Expediente de Saneamiento en los tramos de servidumbre" actividad que por encontrarse comprendida en el Expediente Técnico, y en el Contrato, fue debidamente ejecutada por el Contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL DEBELENTE (M. 100 - 0. 150 1000)

cuantificamos en la suma de S/. 191,754.98 (Ciento noventa y un mil setecientos cincuenta y cuatro y 98/ 100 soles).

TRIGÉSIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que el Gobierno Regional de Cajamarca acepte como garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 018-2010-GR.CAJ-GGR, suscrito entre Consorcio San Marcos I y el Gobierno Regional de Cajamarca, la Carta Fianza N° 012-FC-09-2012-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda. de fecha 24 de Setiembre del 2012, con vencimiento al 24 de setiembre del 2013.

TRIGÉSIMO QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no que el Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con devolver a favor de Consorcio San Marcos, los fondos ascendentes a la suma de S/. 665,209.10 materia de la ejecución de la Carta Fianza N° 010239854-004, emitida por el Banco Scotiabank como Garantía de Fiel Cumplimiento, más los intereses legales desde la fecha de la ejecución.

TRIGÉSIMO SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no el pago de los intereses que correspondan en el máximo permitido por la Ley, así como los reajustes que correspondan, aplicables a todas nuestras pretensiones dinerarias.

TRIGÉSIMO SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no el pago de la suma de S/. 1,000,000.00, por concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios provenientes del daño emergente y del daño moral, que la ilegal ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, efectuada por el Gobierno Regional de Cajamarca, nos ha generado, por lo siguientes conceptos:

1. La suma de S/. 300,000.00, por concepto de daños emergente, al habernos visto menoscabado y dañados, en nuestro patrimonio por efecto de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por falta de renovación.
2. La suma de S/. 700,000.00 por concepto de daño moral, referido al menoscabo de nuestro buen nombre como contratistas y ante el sistema financiero nacional, lo que nos ha generado inmensos perjuicios, al vernos impedidos de continuar en la actividad de la construcción.

TRIGÉSIMO SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine a que parte corresponde asumir los costos y costas del proceso arbitral.

EL FIRANTE NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL FIRANTE. (M. 122-D-189 1993)

X. CUADERNO CAUTELAR

- 10.1. En el desarrollo del proceso arbitral, con fecha 11/03/2013, el Consorcio solicitó medida cautelar innovativa fuera de proceso, a fin que la Entidad acepte como garantía de fiel Cumplimiento del contrato la carta fianza N° 012-FC-09-2012-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda, así como que la Entidad cumpla con depositar los fondos provenientes de la ejecución de la Carta Fianza N° 010239854-004, emitida por el Banco Scotiabank como Garantía de Fiel Cumplimiento, en una cuenta bancaria intangible, hasta la conclusión del proceso arbitral.
- 10.2. Mediante escrito presentado el 09/05/2013, el Consorcio formula ampliación de solicitud cautelar, a fin de que se dicte medida cautelar de no innovar ordenando que la Entidad conserve la situación de hecho y de derecho referida a la Carta Fianza N° 68-01007384-08 emitida por MAPFRE PERU CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, absteniéndose de solicitar la ejecución de la misma, hasta la conclusión definitiva del proceso arbitral.
- 10.3. Mediante Resolución número uno de fecha 27 de mayo de 2013, se declara ampara la medida cautelar solicitada por el Consorcio únicamente en el extremo relativo a que la Entidad constituya una cuenta intangible hasta la conclusión del proceso arbitral (a fin de preservar los montos que corresponden a la garantía de Fiel Cumplimiento del contrato ejecutada por la no renovación de la Carta Fianza N° 010239854-004 emitida por Scotiabank) y en el extremo que concierne a la no ejecución de la Carta Fianza N° 68-01007384-08 emitida por MAPFRE PERU Cía de Seguros y Reaseguros; desestimándose en el extremo que corresponde a la sustitución por el documento de garantía emitido por la mencionada cooperativa.
- Como contracautela, se estableció caución juratoria a constituir por el Consorcio, por la suma total de S/. 1'604,614.25 (Un millón seiscientos cuatro mil y 25/100 nuevos soles).
- 10.4. Mediante escrito del 12/06/2013, la Entidad interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01, solicitando sea declarado fundado por el Árbitro único y se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución número uno; señalando que el Consorcio no ha demostrado la verosimilitud del derecho invocado y que su solicitud de ejecución de la Carta Fianza N° 68-01007384-08 emitida por MAPFRE PERÚ CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, es totalmente legal amparada en la normatividad que regula las Contrataciones del Estado. Mediante escrito de fecha 01/07/2013, amplía la fundamentación de su pedido de reconsideración.
- 10.5. Mediante escrito de fecha 05/07/2013, el Consorcio absuelve el traslado del recurso de reconsideración formulado por la Entidad demandante contra la resolución número uno, solicitando se sirva declararlo infundado.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

- 10.6. Mediante escrito de fecha 23/08/2013, el Consorcio formula nueva solicitud cautelar, solicitando se dicte medida cautelar innovativa y se ordene a la Entidad reponer a la situación anterior a la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2013-GR.CAJ, suspendiendo el procedimiento de adjudicación de menor cuantía hasta la conclusión definitiva del proceso arbitral.
- 10.7. Mediante Resolución número cinco de fecha 14/11/2013, el Árbitro Único declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad. Asimismo, con Resolución número seis de fecha 18/11/2013, el Árbitro Único solicita a la Entidad cumpla con informar al Tribunal Arbitral respecto a la ejecución de la medida cautelar ordenada mediante Resolución Número Uno de fecha 27/05/2013.
- 10.8. Mediante escrito de fecha 26/11/2013, la Entidad remite copia simple del Oficio N° 691-2013-GR.CAJ-DRA-DT, mediante el cual la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca informa sobre la custodia de las retenciones derivadas de las Garantías de Fiel Cumplimiento y la imposibilidad de abrir una cuenta intangible.
- 10.9. Mediante escrito de fecha 22/11/2013 la Entidad objeta la Resolución número cinco que declara infundado el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución número uno.
- 10.10. Mediante Resolución número nueve de fecha 26/12/2013, el Árbitro Único declara improcedente la medida cautelar innovativa solicitada por el Consorcio mediante escrito de fecha 23/08/2013, en el extremo que solicita reponer la situación anterior a la convocatoria efectuada por la Entidad referida a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 057-2013-GR.CAJ.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (MIL 102 - O. LEG 1049)

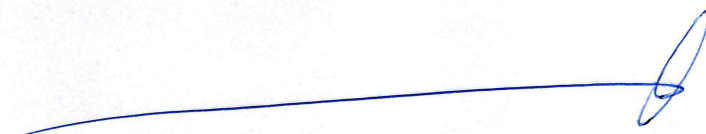
XI. PLAZO PARA LAUDAR

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de informes orales, el Árbitro Único fijó plazo para laudar, el mismo que con su respectiva ampliación vence el 12 de junio de 2019, sin perjuicio del período de cinco días posteriores, para su notificación a las partes.

CONSIDERANDOS

XII. CUESTIONES PRELIMINARES

- 12.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:
 - i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes;



- ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
- iii) La ENTIDAD presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.
- iv) El CONTRATISTA fue debidamente emplazada con la demanda, la misma que contestó, planteando a su vez reconvencción, la misma que fue absuelta por su contraparte.
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Asimismo, las partes presentaron sus alegatos por escrito.
- vi) Las partes tuvieron oportunidad de informar oralmente al Tribunal Arbitral en la audiencia convocada con tal fin.
- vii) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral Unipersonal, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;
- viii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral;
- ix) El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza;
- x) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral;
- xi) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA
DEL REMITENTE (M.L. 102 - O. LEG 1049)

12.2. Asimismo, este Tribunal Arbitral Unipersonal, deja expresa constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo con la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

XIII. NORMA APLICABLE

- 13.1. En atención a la norma vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el Contrato materia del presente caso arbitral, la norma sustantiva aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- 13.2. Ambas normas son aplicables para todos los contratos nacidos de procedimientos de selección convocados entre el 1 de febrero de 2009 y el 19 de septiembre de 2012 inclusive.

XIV. SOBRE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LA ENTIDAD

- 14.1. Antes de proseguir con el análisis de la materia controvertida, es necesario pronunciarnos sobre las excepciones deducidas por la Entidad respecto de las pretensiones del Contratista, específicamente en tanto se invoca tanto la incompetencia, como de caducidad de diversas de ellas.
- 14.2. Sobre la excepción de incompetencia, esta se sustenta bajo dos fundamentos, el primero relacionado a la no arbitrabilidad de adicionales, que correspondería a la pretensión principal décimo octava, décimo novena, vigésima y vigésimo primera, las cuáles – según sostiene – estarían relacionada con los adicionales N° 03, 04, 05 y 06. El segundo, estaría relacionado a la existencia de un proceso arbitral previo, seguido ante el árbitro Wenceslao Palomino Ramírez, en el que ya se vendría conociendo la materia relacionada con las pretensiones principales de la sexta a la Décimo Séptima y sus subordinadas, relativas con el pago de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 06, 07, 08, 09 y 10; y las pretensiones de la décimo octava a la vigésimo primera pretensión principal, relacionadas con los adicionales N° 03, 04, 05 y 06.

A mayor abundamiento, sostiene que la acumulación sólo será posible cuando exista conformidad de la otra parte, conforme al numeral 29) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; por lo que, estando en desacuerdo LA ENTIDAD con la solicitud de acumulación del Consorcio, esta debe desestimarse.

- 14.3. Sobre la excepción de caducidad, se sostiene que el plazo para iniciar el arbitraje sobre la Resolución del contrato practicada por LA Entidad y la nulidad parcial de las resoluciones que aprobaron las ampliaciones de plazo 02, 06, 07, 08, 09 y 10; ha caducado, debiendo ordenar el archivo de la reconvención planteada por EL CONSORCIO.

Así, se sostiene que la resolución del contrato dispuesta por la Entidad, notificada el 12/07/2012 ha quedado consentida, debido a que EL CONSORCIO no ha sometido a conciliación o arbitraje ninguna controversia al respecto en el plazo de diez (10) días hábiles (hasta el

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL LA CARTA, NI DE LA FIRMA, DEL REMITENTE (LA ENTIDAD) O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (LA ENTIDAD) D. LEG 1091

26/07/2012) contados desde la notificación de la resolución. Respecto de las ampliaciones de plazo N° 02, 06, 07, 08, 09 y 10, el plazo para convertir la decisión de la Entidad, conforme al artículo 201 del Reglamento, era de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión, siendo que la decisión del Consorcio de someter a arbitraje tales controversias, sería extemporánea.

- 14.4. En cuanto a la posición del Contratista respecto de la excepción de incompetencia, este sostiene que sus pretensiones no buscan que la Entidad le apruebe los adicionales de obra, sino que se ordene el reconocimiento de la contraprestación, determinación de precio unitario y pago oportuno, referidos a la ejecución de las actividades, pues son prestaciones previstas en el expediente técnico y en las especificaciones técnicas ejecutadas y no reconocidas por La Entidad, que le harían generado un desequilibrio económico financiero de contrato.

Sobre la existencia de un Tribunal Arbitral previo, refiere que este nunca se instaló y, por ende, nunca radico Jurisdicción. En esa línea, agrega que la normativa no establece prohibición ni condición alguna, a la acumulación de pretensiones surgidas con anterioridad al inicio del arbitraje, como son las propuestas en la Reconvención.

- 14.5. En cuanto a la posición del Contratista respecto de la excepción de caducidad, refiere que el Contrato fue resuelto la parte privada, al haberse notificado a La Entidad con fecha 10/07/2012, la Carta Notarial N° 088-2012-CSMI, en virtud de la cual El Consorcio manifiesta su decisión de resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, cuyo cumplimiento fue requerido mediante Carta Notarial N° 72-2012-CSMI.

En esa línea, siempre según su posición, la resolución de contrato dispuesta por la Entidad notificada el 12/07/2012, resulta nula de pleno derecho al no cumplir con requisitos de validez del Acto Administrativo, referido al objeto o contenido del mismo, no ajustándose su contenido al ordenamiento jurídico por ser jurídicamente imposible, al pretender resolver un contrato previamente resuelto. Sin perjuicio de ello, en la carta de sometimiento a arbitraje de fecha 20/07/2012, se incluyó como materia controvertida la resolución de contrato dispuesta por el Consorcio y la validez de la resolución de contrato formulado por La Entidad.

Respecto a la caducidad de las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 02, 06, 07, 08, 09 y 10, que señala La Entidad, el Consorcio sostiene que no ha formulado dentro de sus pretensiones cuestionamientos a las ampliaciones de plazo, sino, ha solicitado el reconocimiento de los mayores gastos generales no reconocidos por La Entidad y que forzosamente fueron materia de renuncia.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

- 14.6. Sobre la excepción de incompetencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- 14.6.1. Esta excepción es deducida bajo dos lineamientos claramente diferenciados, el primer relacionado con la prohibición de arbitrar adicionales y, el segundo, a la existencia de un proceso arbitral previo, en el que – según se sostiene – ya se vendría discutiendo la misma materia de controvertida respecto de un amplio conjunto de pretensiones que son parte también del presente caso arbitral.
- 14.6.2. Sobre el primer tema, en efecto, el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 1 de febrero de 2009, estableció como una de sus innovaciones, la extensión de la prohibición de arbitrar adicionales no sólo a las decisión de la Contraloría General de la República de aprobarlos o no, sino también a las propias decisiones de la Entidad en ese mismo sentido.
- 14.6.3. Dicho de otro modo, para todos los contratos nacidos de convocatorias efectuadas a partir del 1 de febrero de 2009, la decisión de la Entidad de aprobar un adicional o no, ya no resulta materia controvertida. En otras, palabras, se eliminó la posibilidad jurídica de obligar a la Entidad a un acto aprobatorio de adicionales, aún en contra de su expresa voluntad.
- 14.6.4. Dicha prohibición, como toda norma restrictiva de derechos, no puede extenderse sin embargo a otras figuras jurídicas expresa y literalmente no contemplada bajo sus términos, como tampoco aplicarse por analogía¹.
- 14.6.5. En esa línea, la prohibición de arbitrar adicionales, no impedía al Contratista interponer pretensiones de carácter indemnizatorio, a fin de reclamar el reconocimiento de daños en los que hubiera incurrido por causa imputable a su contraparte, tal como podría derivarse del pago de mayores prestaciones sin que medio retribución alguna.
- 14.6.6. Así, veamos las cuatro pretensiones que son objeto, en este extremo, del pedido de incompetencia formulado al Tribunal Arbitral:

“DECIMO OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicita al Tribunal Arbitral, que ordene a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, el reconocimiento de la contraprestación, determinación de precio unitario y pago oportuno, referidos a la ejecución de la actividad constructiva, consistente en “material de préstamo para los pozos de puesta a tierra que no alcanzan la resistividad requerida”, actividad que por encontrarse comprendida en el expediente técnico, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su

¹ En esa línea, la Norma IV del título Preliminar establece que: “La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”..

pago oportunamente al valor de mercadeo, que cuantificamos en la suma de S/ 135, 148.54.

Refiere que solicitó a la Entidad la aprobación del presupuesto adicional N° 03, para realizar la actividad señalada, pero la Entidad declaró improcedente la solicitud pese a ser una actividad contractual establecida en el expediente técnico como actividad o prestación a cargo del contratista, sin perjuicio de ello, en el presupuesto base no se tomó en cuenta su precio, esto es, se detalló la actividad mas no se estableció el precio, correspondiendo que sea establecido de mutuo acuerdo por las partes.

DECIMO NOVENA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita al Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, el reconocimiento de contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario. referido a la ejecución de la prestación consistente en "Acarreo de material de agregados (hormigón y piedra mediana) para la cimentación de los postes de concreto armado centrifugado" actividad que por encontrarse comprendida en el expediente técnico, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/. 486, 245.00.

Señala que solicitó a la Entidad la aprobación del presupuesto adicional N° 04 para realizar la actividad antes señalada, pero la Entidad declaró improcedente la solicitud, pese a ser una actividad contractual establecida en el expediente técnico como actividad o prestación a cargo del Consorcio, pero no se estableció el precio, correspondiendo que este sea establecido de mutuo acuerdo por las partes.

VIGESIMA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita al Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, el reconocimiento de contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario. referidos a la ejecución de la prestación consistente en "Elaboración del expediente de ingeniería de detalle" actividad que por encontrarse comprendida en el expediente técnico, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/. 167.926.05.

Refiere que solicitó a la Entidad la aprobación del presupuesto adicional N° 05 para realizar la actividad antes señalada, sin embargo la Entidad declaró improcedente la solicitud, pese a que es una actividad contractual establecida en el expediente técnico como actividad o prestación a cargo del Contratista, pero en el presupuesto base no se tomó en cuenta su precio, correspondiendo que sea establecido de mutuo acuerdo entre las partes.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049)

VIGESIMO PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Solicita al Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad Gobierno Regional de Cajamarca, el reconocimiento de contraprestación, pago oportuno y determinación de precio unitario, referidos a la ejecución de la prestación consistente en "Elaboración del expediente de saneamiento en los tramos de servidumbre" actividad que por encontrarse comprendida en el expediente técnico, y en el contrato, fue debidamente ejecutada por el contratista, pretensión que comprende la determinación del precio unitario, ordenándose su pago oportunamente al valor de mercado, que cuantificamos en la suma de S/. 191,754.98.

Refiere que puso en conocimiento de la Entidad la conclusión de los expedientes conteniendo los tramos de servidumbre y solicitó la aprobación del presupuesto adicional N° 06, sin embargo la Entidad declaró improcedente la solicitud, pese a que se sustenta en la memoria descriptiva y especificaciones técnicas del expediente técnico definitivo del proyecto y diversos asientos del cuaderno de obra"

Como se puede apreciar, en ninguna de estas cuatro pretensiones se solicita la aprobación de un adicional, sino únicamente la ejecución de prestaciones que se consideran que han sido ejecutadas, pero sobre las cuales no se les habría reconocido pago alguno, ni tampoco fijado un precio unitario que sirviese de base para la correspondiente retribución.

- 14.6.7. Sobre el tema, cabe recordar que la prohibición de arbitrar adicionales no se extendió a otras figuras que implicasen el reconocimiento de mayores prestaciones no previstas en el expediente de la obra, sino hasta la publicación de la nueva Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 vigente a partir del 9 de enero de 2016 y aplicable únicamente a todos los contratos que se suscriban como consecuencia de procedimientos de selección convocados a partir de tal fecha.

Sólo a partir de entonces, no pueden ser arbitrales ni la decisión de una Entidad de negar un adicional, ni los restantes hechos que impliquen, de facto, la ejecución de mayores trabajos no previstos en el expediente técnico, ni autorizados por la Entidad, siendo que en tales casos su reclamo deberá hacerse en vía judicial.

- 14.6.8. Por otro lado, respecto de la existencia de un proceso arbitral simultáneo con el presente en el que ya se estarían discutiendo para de las pretensiones planteadas por el Contratista, no existe sin embargo evidencia alguna que este haya sido instalado y que, en efecto, haya asumido de modo material la competencia para el conocimiento de todo o parte de las materias que son objeto del presente caso arbitral.

- 14.6.9. En tal sentido, pese al tiempo transcurrido desde la instalación del presente caso arbitral, no existe evidencia alguna de la instalación, trámite ni mucho menos de laudo alguno que implicaría una

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049)

existencia material de un segundo proceso arbitral en el que se estaría discutiendo todo o parte de las controversias que corresponden al caso arbitral que nos compete, siendo obligación de la parte que alega un hecho, su probanza.

En tal sentido, para que exista la posibilidad o no de acumular pretensiones de un caso arbitral a otro, debe existir en primer lugar dos casos arbitrales plenamente instaurados y en trámite, caso contrario, se generaría indefensión en la parte potencialmente afectada.

- 14.6.10. Respecto de lo anterior, no debe olvidarse que, en materia de contratación pública y a diferencia del proceso arbitral común, el arbitraje como tal sólo es oponible y genera efectos frente a terceros, con su instalación, lo que implica la voluntad de las partes o, de al menos de la parte interesada, de llevar a adelante el proceso arbitral específico objeto de controversia.
- 14.6.11. Finalmente debe tenerse en cuenta que, conforme al Principio del *Kompetenz Kompetenz*, corresponde al árbitro resolver cualquier eventual controversia sobre su competencia.
- 14.6.12. Conforme todo lo expuesto, deviene en infundada la excepción de incompetencia formulada por la Entidad.
- 14.7. Sobre el tema de la excepción de caducidad, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - 14.7.1. El presente caso arbitral, se encuentra regido por la versión inicial del Decreto Legislativo N° 1017, es decir, con anterioridad a las modificaciones que entraron en vigencia a partir del 20 de septiembre de 2012, aprobadas mediante la Ley N° 29873.
 - 14.7.2. Debe recordarse que, fue a partir de la Ley N° 29873 que los plazos de caducidad pasaron de la norma reglamentaria a la Ley propiamente dicha, hecho que se puede corroborar con el propio escrito de la Entidad la misma que, al plantear su excepción, lo hace sobre la base de artículos de rango y nivel reglamentarios.
 - 14.7.3. La pregunta es simple: ¿Puede sostenerse la caducidad de un derecho sobre la base de una norma de carácter reglamentario?; la respuesta es negativa, pues la caducidad implica la extinción de un derecho, siendo que por sus propias características y naturaleza, un derecho sólo se puede extinguir por una norma con rango de Ley.
 - 14.7.4. Así lo establece el artículo 2004° del Código Civil, el cual literalmente prescribe que: "*Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario*"
 - 14.7.5. Es por ello justamente que la Ley N° 29873, trasladó todos los plazos de caducidad previstos en el Reglamento a la Ley de Contrataciones del Estado, dando por resuelto el problema antes descrito, respecto a la

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA,
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1949)

manifiesta y expresa contradicción de pretender establecer la extinción de un derecho por norma de rango menor a la legal. Sin embargo, en virtud del principio de irretroactividad de la norma de Contratación Pública Estatal, este cambio no puede ser establecido para las contrataciones preexistentes con anterioridad a su vigencia.

- 14.7.6. A mayor abundamiento y, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el presente caso, es la propia Entidad la cual en su solicitud arbitral, ha planteado como tema en controversia la validez de su propia resolución contractual, en contraposición a la dispuesta por su contraparte. Del mismo modo, las restantes pretensiones cuestionadas en este mismo rubro, están referidas no a la aprobación o no de una ampliación de plazo, sino a uno de sus efectos inmediatos, que es el del eventual mayor reconocimiento de gastos generales.

Respecto del pago de mayores gastos generales, tratándose de aspectos económicos susceptibles de ser incorporados en cada valorización y, teniendo en cuenta que las valorizaciones son únicamente pagos a cuenta, nada obsta para que sean reconocidos en un momento posterior, incluso con la liquidación del contrato, que corresponde a la liquidación de cuentas finales entre las partes.

- 14.7.7. En consecuencia, cabe declarar infundada la excepción de caducidad.

XV. ASPECTOS GENERALES DE LA MATERIA A ANALIZAR

- 15.1. Podemos definir, de modo general y amplio que, desde el punto de vista subjetivo, el régimen de contrataciones pública regido por la Ley de Contrataciones del Estado² comprende la totalidad de entidades públicas, incluidas las empresas estatales y dentro de ellas las empresas mixtas en las que se mantenga el control público de sus decisiones, así como los diversos fondos, sociedades de beneficencia y juntas de participación social. Ello involucra una posición totalizadora del Legislador, que ha optado por eliminar cualquier posible resquicio respecto al ámbito de aplicación de dicho régimen, de modo tal que en los hechos no existe administración alguna, que pueda sostener per se su exclusión del régimen de contrataciones del Estado³.

² En adelante la LCE.

³ Este hecho en su momento constituyó un cambio dramático en el modo de afrontar las contrataciones y adquisiciones del Estado, puesto que con anterioridad a la Ley N° 26850 del 27 de julio de 1997, que aprobó el texto original de la actual Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existía en el Perú un régimen disperso y desconcentrado, en el que existía normativa distinta para los casos de obras, consultorías de obras, servicios y bienes, siendo que dentro de estos últimos supuestos resultaba paradigmático el caso de las empresas estatales, las que estaban sometidas a sus propias disposiciones internas, que no siempre resultaban igualmente accesibles, de facto, entre los potenciales proveedores del mercado en su conjunto. Es justamente en el ámbito de las empresas estatales donde se da aún la mayor tensión entre las disposiciones aplicables a todas las entidades estatales y las propias necesidades de un mercado